Ayuntamiento de Beniparrell

Edicto del Ayuntamiento de Beniparrell sobre exposición al público de la aprobación definitiva de la ordenanza municipal de tenencia de animales.

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de un mes establecido al efecto, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza municipal sobre tenencia de animales, adoptada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de Noviembre de 2010; publicándose el texto integro del mismo.

Ordenanza Municipal Reguladora de la TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico de las sociedades contemporáneas y su impacto en el entorno ambiental ha generado una importante conciencia social de respeto al medio natural y particularmente hacia los animales que más cerca conviven con el hombre. A los municipios les corresponde la responsabilidad de conjugar la preservación de la salubridad pública con la garantía del respeto, defensa y protección de los animales, manteniendo un equilibrio ajustado a los intereses generales. Para ello resulta imprescindible determinar un marco normativo que introduzca la suficiente aprobación de la Ley de la Generalidad Valenciana, 4/1994, de 8 de julio, de protección de animales, y debe ser completado con una ordenanza municipal que desarrolle para el municipio de Beniparrell lo dispuesto en la misma. La presente ordenanza municipal tiene como objetivo fijar la normativa que regule la convivencia, posesión, utilización, exhibición y comercialización de todo tipo de animales en el término municipal de Beniparrell, con independencia de que estén o no censados, y de que sea el lugar de residencia de sus dueños o poseedores. Para ello, regula las atenciones mínimas que han de recibir los animales desde el punto de vista del trato, higiene, cuidado, protección y transporte. Contempla en su articulado las normas para la protección de los animales domésticos y de compañía que se encuentren en este término municipal, con independencia de que estuviesen o no censados en el mismo y sea cual fuese el lugar de residencia de sus dueños y poseedores. Establece las normas que han de cumplir los establecimientos dedicados a mantenerlos temporalmente. Finalmente, fija las medidas de inspección y vigilancia y tipifica las infracciones y

TÍTULO 1: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Es objeto de la presente ordenanza establecer normas para protección, posesión, exhibición y comercialización de los animales domésticos, domesticados o salvajes en cautividad que se encuentren en el municipio de Beniparrell, con independencia de que se encuentren o no censados o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de los dueños o poseedores, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de las personas y bienes. Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

ARTÍCULO 2. Quedan excluidos de la presente ordenanza y se regirán por su normativa propia:

a) La caza

las sanciones aplicables.

- b) La pesca
- c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural
- d) Los toros
- e) La ganadería entendida como cría de animales con fines de abastos
- f) Los animales para experimentación y otros fines específicos

TÍTULO II: TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL ARTÍCULO 3.

- 1) Se considera animal doméstico, a los efectos de la presente ordenanza, aquel que depende de la mano de una persona para la subsistencia.
- 2) Se considera animal domesticado aquel que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.

3) Son animales salvajes en cautividad aquellos que, habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

ARTÍCULO 4.

- 1) Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados, en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénicosanitario, como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad objetivas, a juicio de la autoridad competente, para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales.
- 2) La tenencia de animales estabulados, de cría y de corral en domicilios particulares, terraza, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas o patios, se ajustará además, de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a las normas urbanísticas que rijan en el municipio, precisando de la oportuna licencia municipal.
- 3) Se prohibe la tenencia habitual o estabulación de perros en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local, cuando éstos ocasionen molestias objetivas, por sus olores, aullidos o ladridos a los vecinos o transeúntes.
- 4) También se prohibe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semiestabulación, de animales domésticos, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.

ARTÍCULO 5

- 1) La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, tendrá que ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénicas y cualquiera otra para cada caso específico se determine, así como la total ausencia de molestias. Sus propietarios deberán estar en posesión de la documentación específica y se responsabilizarán de la total ausencia de peligro y molestias al vecindario.
- 2) Se prohibe la estancia en espacios exteriores o locales abiertos al público, de animales salvajes o reputados de dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos o parques zoológicos destinados a tales oficios.
- 3) El Alcalde, previo informe de los oportunos servicios técnicos municipales, podrá autorizar, expresamente, la tenencia de aquellos animales en viviendas o locales particulares, atendiendo a sus características específicas, al cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene de su alojamiento, así como a la ausencia de molestias objetivas para las personas.

ARTÍCULO 6.

- 1) Queda expresamente prohibido:
- a) La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.
- b) La entrada y permanencia de animales en aquellos locales en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas y locales sanitarios y similares cuyas normas específicas lo prohiban.
- 2) Los titulares del resto de establecimientos abiertos al público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.
- 3) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

ARTÍCULO 7.

- 1) No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las personas discapacitadas acompañados de perros-guías, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos de asistencia sanitaria.
- 2) La persona discapacitada, previo requerimiento, acreditará la condición de perro-guía del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.
- 3) Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8

- 1) Los propietarios o tenedores de animales, asumen la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, proporcionarles la alimentación, bebida y cuidados adecuados, prestarles asistencia veterinaria, facilitarles el suficiente ejercicio físico, aplicarles las medidas administrativas y sanitarias preventivas que la Autoridad disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.
- 2) Cuando un propietario o tenedor considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario quien deberá comunicarlo a continuación a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis.
- 3) Todos los animales con enfermedad susceptible de contagio para las personas, diagnosticada por un veterinario colegiado y que a su juicio, tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema eutanásico, autorizado, con cargo al propietario; también deberán sacrificarse los que padezcan afecciones crónicas y no estuviesen debidamente cuidados y atendidos por sus propietarios.

ARTÍCULO 9.

- 1) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico y en todo caso respetando lo dispuesto en el art. 29.
- 2) La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará, siempre, no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si éstas así lo exigieren.

ARTÍCULO 10. En todo caso queda prohibido:

- 1) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia injustificada.
- 2) Abandonarlos. Los propietarios de animales que no deseen continuar poseyéndoles, deberán buscarles un nuevo propietario y, en última instancia entregarlos en una asociación de protección de animales, notificándolo al Ayuntamiento. Asimismo se prohibe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal, incluida en esta ordenanza, tanto en la vía pública como en el término municipal, debiendo comunicar su presencia al ayuntamiento para que provea aquello que corresponda a tal situación.
- 3) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- 4) Suministrarles drogas o fármacos o practicarles cualquier utilización artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- 5) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerles en establecimientos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- 6) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.
- 7) Las peleas de perros y gallos.
- 8) Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
- 9) La venta, donación o cesión de animales a personas menores de 14 años y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
- 10) La venta ambulante de animales salvo en ferias o mercados autorizados.
- 11) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la administración.
- 12) La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de aquellos.
- 13) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.

CAPÍTULO II. DE LA IDENTIFICACIÓN Y CENSO DE ANIMA-

ARTÍCULO 11. Los propietarios o poseedores de perros y los de aquellos otros animales que en un futuro puedan determinarse, de-

berán censarlos en el Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, a partir de su nacimiento o adquisición, sin perjuicio de otros registros oficiales o privados. Asimismo, a partir de esa edad, deberán ser identificados mediante métodos manuales o electrónicos, asignándoles un código alfanumérico, perdurable durante la vida del animal.

ARTÍCULO 12. Además los propietarios deberán proveerse de una cartilla sanitaria, donde se hará constar los datos de su dueño o titular, el código alfanumérico de identificación y un indicativo del estado sanitario del animal, así como la especie, raza y color de la capa, sexo, edad, aptitud, nombre y cuantas observaciones sean precisas para su exacta identificación (incluida su fotografía si el propietario lo deseara). De igual forma, se incluirán las fechas de vacunaciones, con identificación del veterinario colegiado que las realizó, fecha de desparasitaciones y otras incidencias sanitarias. En caso de pérdida de la cartilla y/o de la identificación deberá proceder a su inmediata restitución.

ARTÍCULO 13. La baja de los animales, por muerte, desaparición, traslado u otros, será comunicada por los responsables del animal, a la Administración municipal, en el plazo de diez días a contar desde que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria y copia de la denuncia si la hubiera. En el mismo plazo se comunicarán los cambios de domicilio o transferencia de propiedad.

ARTÍCULO 14. El importe de los servicios de identificación, confección de la cartilla sanitaria de animales de compañía, será por cuenta del propietario.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 15. Los perros irán conducidos mediante correa y collar en las vías públicas u otros lugares de tránsito de personas. Deberán circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible a tenor de su naturaleza y características. En todo caso los catalogados como potencialmente peligrosos.

La Alcaldía podrá ordenar el uso de bozal, cuando las circunstancias en los demás supuestos lo aconsejen.

ARTÍCULO 16.

- 1) Queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en las vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. Para ello, las personas que conduzcan perros deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a un sumidero del alcantarillado o a las zonas habilitadas, en su caso, por el Ayuntamiento.
- 2) En el caso de que las deyecciones se depositen en la acera o zonas de tránsito peatonal, el propietario o persona que conduzca el animal es responsable de la eliminación de las mismas.
- 3) Cuando se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o personas que conduzcan el perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal.
- 4) No se considerarán jardines, las zonas verdes sin flores ni plantas, donde habitualmente no jueguen los niños, ni sea zona de paso peatonal, tales como campas silvestres, divisorias de calzada, laderas, o mantos de césped.
- 5) El Ayuntamiento, conforme a sus posibilidades presupuestarias procurará dotar al municipio, de zonas verdes y/o enarenadas, señaladas y estratégicamente distribuidas, para su utilización por los animales de compañía.

ARTÍCULO 17. Se considera animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen y del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada.

ARTÍCULO 18.

- 1) Los animales abandonados, serán recogidos por la administración mediante el servicio propio o concertado. Los medios usados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y no producirán sufrimientos innecesarios a los animales.
- 2) Los animales referidos en el punto precedente permanecerán en el servicio, (propio o concertado) como mínimo treinta días naturales. Si el propietario desea recuperarlo deberá acreditar tal condición, así como abonar los gastos de mantenimiento y estancia del animal. Cuando las circunstancias sanitarias, de peligrosidad o de sufrimien-

to del animal lo aconsejaran, a criterio del veterinario del referido servicio el plazo citado se reducirá lo necesario.

- 3) Transcurrido dicho periodo sin que fuera reclamado el animal no identificado podrá ser objeto de las siguientes medidas: de apropiación, de cesión a particular que lo solicite y que regularice la situación administrativa sanitaria del animal, a asociación de protección y defensa de animales o a centros de carácter científico para trabajos de investigación y, en última instancia, de sacrificio eutanásico.
- 4) Si el animal llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y/o retención al propietario quien dispondrá de un plazo de siete días hábiles para su recuperación quedando obligado al abono de los gastos que haya originado su estancia en el centro de acogida. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado se dará al animal el destino previsto en el apartado anterior.
- 5) El sacrificio de animales se practicará por procedimientos, que impliquen la pérdida de consciencia inmediata y que no implique sufrimiento, bajo el control y la responsabilidad de un veterinario. ARTÍCULO 19.
- 1) Con el fin de evitar las molestias que los animales pueden ocasionar a personas y bienes, los ciudadanos comunicarán a los servicios sanitarios municipales la presencia de animales vagabundos o abandonados, quedando prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a palomas y animales vagabundos, como perros, gatos, etc.
- 2) Cuando la proliferación de especies animales de hábitat urbano e incontrolado lo justifique, se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan el control de su población.

ARTÍCULO 20. Los animales que hayan causado lesiones a una persona así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario por un periodo de catorce días.

El propietario o poseedor de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor a la persona agredida o a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

A petición del propietario se podrá autorizar la observación del animal en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado, debiendo presentar a los servicios sanitarios correspondientes, al final del control, un certificado veterinario de reconocimiento sanitario.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario o poseedor.

Si el animal agresor fuera de los llamados "abandonados", los servicios municipales o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento, procediéndose a la observación del animal por los servicios veterinarios competentes.

TÍTULO III: DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.

ARTÍCULO 21. Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización está autorizada deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura y Pesca según dispone la normativa vigente aplicable.
- b) Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.
- c) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a/o de animales extraños.
- d) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias.
- e) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.
- f) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.
- g) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos

- o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
- h) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.
- i) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- j) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un técnico veterinario colegiado.
- k) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas.
- l) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan o posean.

Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado veterinario acreditativo. Si el animal pertenece a la fauna listada en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del "Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres" (CITES). Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

ARTÍCULO 22. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

ARTÍCULO 23. La concesión de la licencia de apertura para establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de los preceptos establecidos en el art. 27.

CAPITULO II. ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENI-MIENTO DE ANIMALES.

ARTÍCULO 24. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto público como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la licencia municipal de apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura y Pesca corno requisito imprescindible para su funcionamiento.

ARTÍCULO 25. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiere. Asimismo colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía.

La administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

ARTÍCULO 26. Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daños, adoptando para ello las medidas oportunas en cada caso.

Cuando un animal cayere enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente a su propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

BUTLLETÍ OFICIAL DE LA PROVÍNCIA DE VALÈNCIA

ARTÍCULO 27.

Las autorizaciones para la instalación de zoos de circo y actividades afines en el término municipal de Beniparrell estarán condicionadas a la presentación, en las 72 horas previas a su funcionamiento, de los siguientes documentos, que deberán ser aprobados:

- 1. Memoria de la actividad relacionada con los animales que posean, en donde se refleje los puntos reseñados en el artículo 27 de esta ordenanza
- 2. Relación de animales con sus CITES, en caso necesario.
- 3. Registro Nacional de Núcleo Zoológico como zoo de circo y actividades afines.
- 4. Certificado Sanitario Veterinario expedido con una antelación máxima de quince días.

ARTÍCULO 28. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan en esta ordenanza.

CAPÍTULO III. DEL TRANSPORTE DE ANIMALES ARTÍCULO 29.

- 1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.
- 2. Durante el transporte los animales serán observados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.
- 3. El habitáculo donde se transporten animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- 4. En todo caso se cumplirá la normativa de la Comunidad Europea y la derivada de los tratados internacionales aplicables en la materia.
- 5. Asimismo, deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias se dicten, y con carácter preventivo, las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV. DE LOS ANIMALES SILVESTRES

ARTÍCULO 30. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Si se tratara de especie protegida por el Convenio CITES, se requerirá la posesión del certificado CITES.

ARTÍCULO 31. En relación con la fauna alóctona se prohibe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos, por disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada
- Certificado CITES, expedido por la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

TÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 32. Son infracciones a esta ordenanza, las acciones u omisiones, intencionadas o no, que contravengan los preceptos dispuesto en la misma.

Serán responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas, propietarias tenedoras o responsables de los animales, así como aquellas que por su acción u omisión hayan infringido cualquiera de las normas contenidas en esta ordenanza sobre protección de los animales de compañía.

La responsabilidad administrativa, caso que la infracción sea cometida por un menor de edad será exigida a los padres o personas que ostenten los derechos de tutoría o guarda legal de los menores.

ARTÍCULO 33. A efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 1. Serán infracciones leves:
- a) La posesión de animales no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estas estén incompletas.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta ordenanza.
- d) La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- f) La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar con identificación censal y conducidos mediante correa, cordón resistente y con bozal.
- g) La presencia de animales en zonas no autorizadas para ellos como jardines o zonas de juego infantil.
- h) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta, de alimentos.
- i) Cualquier infracción a la presente ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.
- 2. Serán infracciones graves:
- a) La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atentan contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
- b) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- c) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa, o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- d) El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención sanitaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según la raza y especie.
- e) La no vacunación o la no realización de tratamientos sanitarios obligatorios a los animales de compañía.
- f) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría, o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por esta ordenanza.
- g) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.
- h) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal y como está previsto.
- i) Emplear en el sacrificio de animales, métodos distintos a los que autoriza la legislación vigente.
- j) Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados.
- k) No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona.
- 1) No avisar a las autoridades municipales en caso de atropellar a un animal, o bien no recogerlo para su traslado a un centro veterinario en el caso en que el propietario del animal no se encuentre en el lugar.
- m) El abandono de animales muertos.
- n) No adoptar las medidas necesarias para evitar la escapada u extravío de un animal.
- o) La reincidencia en una infracción leve.
- 3 Serán infracciones muy graves:
- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El no tenerlo o mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergado en instalaciones adecuadas o no realizar los tratamientos preventivos obligatorios.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales.
- La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infecto contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
- m) La reincidencia en una infracción grave.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tome las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30 y 300 euros, y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crean oportuno.

ARTÍCULO 35

- 1. Las infracciones a la presente ordenanza y conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, serán sancionadas con multas de 30 a 18.000 euros.
- 2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de infracción.

ARTÍCULO 36.

1.

- a) Las infracciones leves se sancionaran con una multa de 30 a 600 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionaran con una multa de 601 a
- c) Las infracciones muy graves, de 6.001 a 18.000 euros.
- 2. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar las cuantías de las multas y la imposición de sanciones accesorias los siguientes criterios:
- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro lícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.
- d) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

ARTÍCULO 37. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

CAPÍTULO III: DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA

ARTÍCULO 38. La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostenta exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, éstas podrán remitir a la Generalidad las actuaciones practicadas a fin de que esta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

ARTÍCULO 39. Las administraciones públicas, local y autonómica, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 40. El procedimiento para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en esta ordenanza y para los recursos

que contra las resoluciones puedan imponerse será el establecido por la normativa de procedimiento administrativo en vigor.

ARTÍCULO 41

- 1. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, el instructor del expediente podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:
- a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por la presente ordenanza, y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.
- b) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
- 2. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción, en todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura exceder de la mitad del plazo establecido en el art. 43.2 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 42.

- 1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
- La condena de la autoridad judicial excluirá la sanción administrativa.
- 3. Cuando la jurisdicción penal declare por resolución judicial firme la inexistencia de responsabilidad penal en el inculpado, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos probados por aquélla.
- 4. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán matenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 43.

- 1. Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán, si son leves, a los cuatro meses, si son graves, al año y a los dos años en el caso de las muy graves.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido.
- 3. Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a 3.000 euros, y al año cuando sea inferior a esta cantidad.
- 4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN PRIMERA. Los establecimientos dedicados a la cría de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento, los centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán de un año para cumplirlos.

DISPOSICIÓN SEGUNDA. Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se ajustarán en sus resoluciones a lo dispuesto en la misma. A tal efecto se requerirá a los interesados para que presenten la documentación adicional que, en su caso, fuera exigible.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Quedan derogadas cuantas ordenanzas, reglamentos o bandos municipales se opongan a la presente. DISPOSICIÓN FINAL. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

En Beniparrell, a 24 de marzo de 2011.—El alcalde, Vicente José Hernandis Costa.

2011/9815